



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021- 00019.

De conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **2:00 pm del 28 de abril de 2022**, para llevar a cabo audiencia inicial, que se realizará de forma virtual.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio de parte, y a los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

De igual manera, la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780d29980eb356febe06c912a232e149ef9f74ca551f928f0d60efe209f69fc7**

Documento generado en 23/03/2022 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021- 00037.

Teniendo en cuenta la manifestación que hizo el señor Perito, y ante la falta de colaboración de las partes, y sin más pruebas por practicar pues las demás decretadas son documentales y los interrogatorios de parte que ya fueron recepcionados, sería del caso, proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia virtual prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, considera esta agencia judicial que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 178 del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada, por lo que ejecutoriado este auto, pasen las diligencias al despacho para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50e8fa89d1cfa05cbb43408ce8fa8140fad87df3e3f18cb307ab49a78ccab79**

Documento generado en 23/03/2022 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021- 00138.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, sería del caso, proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia virtual prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, considera esta agencia judicial que, la única prueba solicitada por las partes fue el interrogatorio de parte del representante legal de la persona jurídica ejecutante, que pidió la excepcionante.

El artículo 168 del Código General del Proceso, preceptúa que el juez debe rechazar de plano las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; en el caso sub judice, pretende la excepcionante probar a través del interrogatorio de parte que pidió absolver el ejecutante *“si la demandada fue notificada personalmente o por aviso, si las certificaciones expedidas por FEDEPALMA fueron objeto de recurso de reposición o no, en caso negativo cuándo quedaron ejecutoriadas dichas certificaciones y en general todas las preguntas de la demanda y su contestación”*¹.

El Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación N. 30138, se refirió a las cualidades de la prueba, señaló: *“Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las

¹ Página 4 escrito excepciones de mérito



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará ín límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio".

Descendiendo al caso en estudio, considera el Juzgado que, el interrogatorio de parte, no es una prueba conducente para demostrar si, era necesario notificar los documentos que contienen los títulos ejecutivos, si en efecto se notificaron o no, si se interpuso un recurso o si cobró ejecutoria, habida consideración que existen otros medios de prueba para tal fin, como los documentos, los informes, que no fueron solicitados.

Es pues que, siendo ésta la única prueba solicitada, toda vez que, las demás pruebas ya obran en el proceso, se dispone:

Primero: RECHAZAR la prueba – Interrogatorio de Parte- solicitada por la parte ejecutada, por ser inconducente.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 178 del C.G.P., pasen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b702c2954ee9ca88c1077ce316d7099cdab172e95cbe56e7c6cb3465206d387a**

Documento generado en 23/03/2022 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

REF: PROCESO VERBAL- REIVINDICATORIO-

DTE: FABELYN DIAZ SOLORZANO Y OTRO

DDO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BROCHERO

RAD: 50573-31-89-001-2022-00011-00

Téngase por subsanada la demanda.

Admítase la anterior demanda Verbal “Reivindicatorio”, instaurada por FABELYN DIAZ SOLORZANO y JOSE DAVID DIAZ SOLORZANO, contra LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BROCHERO.

Tramítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de 2020.

Se DENIEGA la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, por cuanto el bien sujeto a registro no es de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad24d0dfa9305c45d5235c5cf92534feaf84c5c9e8c788c5bae0ac427ac83e**

Documento generado en 23/03/2022 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2014- 00199, 2013-00125.

Vistas las peticiones elevadas por los apoderados judiciales de los ejecutantes, se tiene de una parte que, en el último inciso del auto de fecha 4 de febrero de 2022, se informó a las partes que “ *Se EXHORTA a la parte ejecutante APORTAR vía electrónica copia del listado, que publicará en el diario referido con el fin de publicarlo en el micrositio, con el fin de que no exista incoherencia en el mismo y concuerde la información.*” Y así se le hizo saber al apoderado judicial del señor GUILLERMO FRANCO, en correo electrónico remitido el día 17 de febrero del año en curso, requiriéndolo además para que allegara oportunamente copia del listado que publicaría, para subirlo al micrositio de la página web de la Rama Judicial, como lo ordena el Acuerdo No. CSJMEA21-32, de fecha 11 de marzo de 2021.

Por lo anterior, se reitera que el Juzgado no expide avisos, y lo que se publica son los datos del proceso que se indicaron en el auto que señaló fecha para la almoneda, en un listado. Téngase en cuenta que, el apoderado del señor FRANCO allegó una publicación, mas no ha presentado copia de éste en formato PDF, para que sea incorporado en el micrositio, por lo que se requiere a los apoderados judiciales de los ejecutantes, para que oportunamente la alleguen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786168b4f68d78a4d99e9ca8d8bab315bdafb5ff5544441b39d56560be06bc0e**

Documento generado en 23/03/2022 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2018- 00069.

Sin diligenciar, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio N. 014 de 2020, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de971d04fe5e6b77609474390945b0901213a43215534ef537dcd2d133364b6d**

Documento generado en 23/03/2022 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2018- 00094.

Atendiendo la petición elevada por el Liquidador, y en consideración a lo preceptuado en inciso final del artículo 1º del Decreto 842 de 2020 y el artículo 1º del decreto 1332 de 2020, se requiere al deudor, para que dentro del término de tres (3) días, afirme y sustente si, fue afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que originó la pandemia del Coronavirus Covid 19, y en consecuencia, si desea que se apliquen las normas relativas al proceso de liquidación judicial simplificado.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 011 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ac6c128c72d0ac2a79140034f368dfc330c55c6f36214468287ebdb92c274**

Documento generado en 23/03/2022 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2020- 00076.

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, debe indicarse que, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas fuera de texto.)

Por manera que, para surtir la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a las personas naturales demandadas, bien puede la ejecutante hacerlo a través de mensaje de datos, empero es su responsabilidad afirmar que, la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, por consiguiente, no puede este Juzgado autorizar surtir la notificación a través del medio más fácil para la parte demandante, siendo, se reitera, responsabilidad y deber de las partes “ *Realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”¹

Ahora, el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso preceptúa que “**PARÁGRAFO 1o.** *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará*

¹ Num. 6. Art. 78 C.G.P.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 011 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.” Por consiguiente, el mismo legislador previó otra opción para surtir la notificación, y para tal efecto, debe allegarse las constancias de las empresas de correo, que no prestan el servicio en el domicilio de los demandados, y solicitarse la autorización para que un empleado del Juzgado efectúe la notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159abc27f6d48aa12d1fed19699306bf5210955b54f2dd2894d843bf6976fc0c**

Documento generado en 23/03/2022 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2020- 00079.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem que representa al ejecutado propuso dentro del término legal las excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el auxiliar de la justicia, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días. Art. 443 num. 1º C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ed8b29ab162df40c8458c190212e72f0f516e393955f26a31ced1f226f8c8**

Documento generado en 23/03/2022 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021- 00004.

Tal como se advirtió en auto adiado el 11 de marzo último, conforme la sentencia C- 420 de 2020, en tratándose de notificaciones personales surtidas a través de mensaje de datos, es necesario allegar la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, o que por cualquier otro medio se pueda constatar que efectivamente el mensaje haya sido recibido en el correo de destino; no basta la afirmación de la parte ejecutante que, a ese correo electrónico era el canal de comunicaciones entre las partes.

Como es deber del funcionario judicial adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos¹, y es deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*²,, con el fin de evitar nulidad por indebida notificación, se rechaza la notificación personal allegada por la parte ejecutante y se le insta, para que la realice en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

¹ Art. 42 Num. 5º C.G.P.

² Art.78 Num. 6 ibídem

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 011 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa14da0127f7b6225d6d6f640b776a17bf60bc393b9da22ca667f6e6a43b902**

Documento generado en 23/03/2022 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>